República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-108824939-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2021-121399740- -APN-SGASAD#TFN, GONVARRI ARGENTINA S.A. c/DGA s/ Recurso de Apelacion

---

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria, y Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la vacante la Vocalía de 14°) con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **EX-2021-121399740- -APN-SGASAD#TFN** (**GONVARRI ARGENTINA S.A.)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que, mediante presentación IF-2021-121399698-APN-DTD#JGM, del día 14/12/2021 la actora **GONVARRI ARGENTINA S.A**., por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 8288/2019, recaída en las actuaciones administrativas N° 12197-3950-2010, por medio de la cual se la intima al pago de **USD 160.667,69 (Dólares Ciento sesenta mil seiscientos sesenta y siete con 67/100)** en concepto de tributos, con más los intereses. Plantea la nulidad absoluta de la resolución. Señala que dicha nulidad tiene su razón de ser en la falta del dictado de la corrida de vista lo que ha impedido que tomara conocimiento del estado del sumario, hecho que permitiere imponer las defensas que hacen a su derecho. Agrega que la Aduana ha instruido el sumario sin aportar documentación respaldatoria. Sostiene que la resolución de instrucción de sumario no reúne los requisitos del art. 1094 toda vez que no contiene una liquidación de tributos y que estos fueron liquidados con posterioridad a la instrucción del sumario. Agrega que la Aduana tampoco ha dictado ni corrido vista de lo actuado ni a la actora ni al despachante de aduana, tal como lo prescribe el procedimiento infraccional. Plantea que, la falta de notificación de la vista corrida en el sumario privó a la actora de su derecho de defensa en relación con la exigencia tributaria allí formulada, habida cuenta de que no pudo formular sus agravios, ni ofrecer, ni producir la prueba tendiente a acreditar los hechos o argumentos en que se hubiera basado su defensa y produjo la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho acto. Manifiesta que el procedimiento no resulta valido y eficaz al haber sido notificados habiendo vencido el plazo de prescripción de la acción del fisco para reclamar el pago de tributos. Entiende que la acción del fisco se encontraba prescripta al momento de la

notificación de la resolución apelada. Destaca que la resolución apelada debió haber sido notificada antes del 18/07/2020, fecha en la cual se cumplió el plazo de 5 años otorgado por el fisco para reclamar el pago de tributos de conformidad con el inc. a) del art. 805 del CA. En cuanto al fondo, menciona que es ilegítima la resolución recurrida dado que el servicio aduanero está desconociendo directa e ilegítimamente el régimen de origen vigente como el Certificado de Origen N° 435203 presentado, que acredita su cumplimiento y reúne todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la normativa citada. Reitera que el Certificado de Origen N° 435203 reúne todas las condiciones necesarias para su reconocimiento por la autoridad aduanera argentina. Señala que, el certificado de origen mencionado resulta plenamente aplicable a la operación involucrada por cuanto, en contraposición a lo expuesto en el primer párrafo del considerando de la resolución apelada, esta consigna el nombre del productor y fue expedido por una autoridad certificante habilitada por la República Federal de Alemania, Cámara de Comercio de Bremen y corroborado por el Consulado General de Hamburgo. A mayor abundamiento destaca que la autenticidad del Certificado de Origen N° 435203 donde surge el origen Alemania de las mercaderías importadas y las facturas comerciales declaradas no se encuentra controvertido en autos. Sostiene que tanto la autenticidad del Certificado de Origen como la calidad del ente certificante fueron ratificadas por el Consulado General de Hamburgo al momento de autenticar la documentación. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se revoque la resolución apelada, con expresa imposición de costas a la AFIP-DGA.

II.- Que, mediante presentación IF-2022-23164734-APN-DTD#JGM del día 11/03/2022, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la actora que no fuesen de su especial reconocimiento. Efectúa una reseña de las actuaciones. Resalta que, en la verificación documental realizada por el servicio aduanero se constató que respecto del certificado de origen aportado por la importadora que en el mismo no se consignaba el “fabricante, producto final o exportador” y “Organismo o entidad certificante”, todo ello conforme el art. 6 de la resolución 763/96. Concluye que la actora no había incurrido en la conducta que pena el art. 954 inc. a) del CA toda vez que la ausencia del certificado de origen fue garantizada y asimismo el canal de selectividad otorgado fue –rojo- implicó un control por parte del servicio aduanero tanto físico como documental. Agrega que, si bien el servicio aduanero resolvió la absolución en cuanto a la infracción imputada, dicha circunstancia no implica que no deben ser abonados los tributos correspondientes toda vez que no se acreditó en autos el origen de la mercadería motivo por el cual no puede aplicarse a la operación en cuestión un beneficio arancelario. Agrega que el plazo para la prescripción de la acción del Fisco para la exigencia de tributos se encuentra suspendido de acuerdo a las previsiones del art. 805 del CA, es decir que el plazo para la prescripción de la exigencia de los tributos estaba aún suspendido. Cita jurisprudencia. Formula reserva del Caso Federal, ofrece prueba y solicita que se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta, con expresa imposición de costas.

III.- A través de la providencia PV-2025-108621076-APN-VOCXV#TFN se elevan los autos a conocimiento de esta Sala "E”, la que, mediante providencia IF-2025-108667443-APN-VOCXV#TFN, dicta llamado de autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-3950-2010, se inician a fs. 1 con el acta de denuncia N° 2207/10 contra la importadora **GONVARRI ARGENTINA S.A** por la presunta comisión de la infracción tipificada por el art. 954 inc. a) del CA por no resultar de aplicación el certificado de origen Res. 763/96 que ampara la mercadería importada mediante la DI N° 10001IC04032932H. A fs. 2 se remite lo actuado a la Sección Control de la Recaudación y Garantías. A fs. 3 se presenta el despachante de aduana y a fs. 4/56 acompaña documental, entre la que se destaca a fs. 10/11 obra certificado de origen, así como despacho de importación y demás documentación complementaria. A fs. 54 se glosa impresión de pantalla de la consulta de una garantía

global o unitaria – identificador de la garantía 10001008245D. A fs. 55 se glosa impresión de pantalla de la consulta de una garantía global o unitaria – identificador de la garantía 10001008293G. A fs. 58 se remite lo actuado a la Sección Procedimientos Técnicos a los efectos de que se sirvan informar cuales son los conceptos recaudatorios para la formulación del cargo, la que es respondida a fs. 60 informando que el código conceptual SIM es 882. A fs. 61 luce Cargo n° 1595/2010, que es notificado a la actora a fs. 64/vta. A fs. 65 obra conformidad del despachante de aduana respecto del acogimiento al pago voluntario de la multa liquidada a fs. 61. A fs. 67 luce comprobante de pago del cargo en cuestión. A fs. 68 se remite lo actuado a la Sección Cancelación y Deudas. A fs. 70 con fecha 29/5/2015 se dispone de la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. A fs. 73 obra liquidación de tributos. A fs. 77/79 se dicta la resolución DE PRLA N° 8288/2019 absolviendo de la infracción endilgada e intimando al pago de los tributos, la que es notificada con fecha 23/11/2021 según constancias de fs. 94. A fs. 98 se remite lo actuado a la División causas tributarias para su intervención.

V.- Que la actora propicia se declare la nulidad del **auto de apertura de sumario** (art. 1090, inc. c, CA) y de las actuaciones que le siguen. Sin embargo, de las constancias administrativas surge que el auto de apertura fue **dictado con fundamentación suficiente** y en el marco de diligencias previas, incluidas la **determinación de conceptos recaudatorios** y la **liquidación de tributos** obrante en autos. No se verifica, entonces, un **vicio esencial** en los términos del **art. 1094 CA** que justifique la invalidez de dicho auto. El defecto procedimental **no** reside en la apertura ni en la instrucción, sino en la **notificación**. En consecuencia, la **nulidad del sumario** debe **rechazarse**, **conservándose** los actos útiles y remitiéndose las actuaciones para la **regularización** del trámite mediante la corrida de vista.

VI.- Que la Resolución DE PRLA Nº 8288/2019 es, por su contenido, un acto de naturaleza **bifronte**: por un lado, **absolvió** a la importadora respecto de la imputación infraccional (art. 954, ap. 1, inc. a, CA), y por otro lado **intimó** el pago de tributos vinculados a la destinación cuestionada. En el **ámbito infraccional**, la absolución **pone fin** a ese tramo del procedimiento; sin embargo, en el **ámbito tributario** la pretensión de cobro **no** quedó válidamente habilitada, pues **no medió la vista del art. 1101 del Código Aduanero**, presupuesto formal de defensa previo a cualquier título o acto con aptitud ejecutoria (arts. 1101, 1122 y 1132, CA). En tales condiciones, la resolución **no es "definitiva" ni asimilable a definitiva** en cuanto a tributos: **sólo** podía producir **efecto de vista** de lo actuado, con habilitación a descargo y prueba por parte del interesado.

VII.- Que la notificación efectuada por **SICNEA** informó a la importadora que la Resolución DE PRLA Nº 8288/2019 era **apelable** por la vía del **art. 1132 CA** y susceptible de **ejecución** bajo el **art. 1122 CA**, esto es, la trató como **resolución definitiva** en materia tributaria **sin** haber practicado la **vista** del **art. 1101 CA**. Tal modo de notificación **invierte** el orden procedimental establecido por el Código y **lesiona** el derecho de defensa, pues importa **anticipar** efectos propios de una decisión **sin** que el administrado hubiese podido impugnar actuaciones sumariales y liquidaciones en la instancia prevista al efecto. Por ello, corresponde **declarar la nulidad de la notificación SICNEA** en cuanto atribuyó calidad de definitiva y ejecutable a la Resolución DE PRLA Nº 8288/2019 respecto de tributos, disponiendo que el servicio aduanero **practique la vista** del art. 1101 CA y continúe el trámite respetando la secuencia legal.

VIII.- Que, conforme surge de las constancias, la destinación fue **oficializada el 25/02/2010**, por lo que la acción para percibir tributos del servicio aduanero se rige por el **plazo de cinco (5) años** (art. 803 del C.A.), cuyo **cómputo se inicia el 01/01/2011** (art. 804 del C.A.).

Que, con **fecha 29/05/2015** (transcurrieron 4 años, 4 meses y 28 días), se **dictó el auto de apertura de sumario** (art. 1090, inc. c, del C.A.), hito que **suspende** el curso de la prescripción **desde su dictado** y **hasta que exista**

decisión que habilite el ejercicio de la acción de cobro. (art. 805, inc. a, del C.A.).

Que, en consecuencia, **corresponde rechazar** el planteo de **prescripción** articulado por la actora, atento la **suspensión** del mismo en los términos del art. 805, inc. a) del Código Aduanero, **plenamente operativa**.

IX.- Que, atendiendo a la **forma** en que se resuelve: (i) en cuanto a la **nulidad de la notificación SICNEA** de la Resolución DE PRLA N° 8288/2019, las **costas** deben imponerse a la **AFIP-DGA**, por resultar **vencida** en ese tramo; y (ii) respecto de la **nulidad del sumario** y la **prescripción**, cuyos planteos se **rechazan**, **las costas se imponen a la actora perdidosa**. Todo ello de conformidad al art. 1163 del Código Aduanero, difiriéndose la **regulación de honorarios** para su oportunidad.

X.- Que por la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA de la Resolución DE PRLA N° 8288/2019 —dictada el 17/09/2019— por haber atribuido calidad de resolución definitiva en materia tributaria sin haberse practicado la vista del art. 1101 del C.A., con costas a la ARCA-DGA en este punto (conf. Art. 1163 del Código Aduanero).

2.- Rechazar la nulidad del sumario articulada por la actora, por no verificarse vicio esencial (art. 1094 del C.A.), con costas (conf. Art. 1163 del Código Aduanero).

3.- Rechazar la prescripción de la acción fiscal para percibir tributos, por resultar suspendido el plazo conforme art. 805, inc. a), del C.A. desde el 29/05/2015 (auto de apertura de sumario), con costas a la actora (conf. Art. 1163 del Código Aduanero).

4.- Disponer la remisión de las actuaciones a la ARCA-DGA para que corra vista a la interesada conforme art. 1101 del C.A., sustancie descargo y prueba y dicte la decisión que en derecho corresponda, con ajuste a lo considerado.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Me remito a los considerandos I a IV del voto del Dr. Juárez.

II.- Respecto a la cuestión de la nulidad opuesta por el apelante, considero que la solución adecuada es la que se desarrolla a continuación.

En este caso la firma actora interpuso recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 8288 de fecha 17.09.2019, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el SIGEA 12197-3950-2010, por la que, en primer lugar, se absuelve a la firma y al despachante de aduana por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 954 inc. a) del Código Aduanero y, en segundo lugar, se formula cargo por la suma de u$s160.667,69 en concepto de tributos adeudados.

La recurrente se agravia porque entiende violado su derecho de defensa, los principios del derecho procesal y del debido proceso.

El Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV; así cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción

deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes acuerden (conf. arts. 1080 y 1081 del CA).

El art. 1101 del CA dispone que: *"Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare"*.

Surge de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero, labra el acta denuncia 2207 de fecha 22.09.10 (fs. 1 de las act. adm.) e instruido el sumario (fs. 70 act adm), se limitó a la hora de decidir a dictar la resolución que aquí se apela, disponiendo la absolución de la firma recurrente y del despachante de aduana y la formulación del cargo.

Por lo expuesto, debe señalarse que el servicio aduanero se apartó del trámite reglado por el CA para los procedimientos infracciónales, situación que no puede ser subsanada ante esta instancia. Que la resolución administrativa, si bien absuelve de sanción a la actora, vulnera groseramente la garantía del derecho de defensa, como así también el principio de tutela judicial efectiva que ampara al imputado en relación a la deuda tributaria, afectando sus derechos subjetivos e intereses legítimos al privarlo de una defensa oportuna y del debido tratamiento que hubiera correspondido a sus agravios al respecto.

Que resulta clara la falta de intervención del presunto imputado y responsable del incumplimiento que se endilga, por el que se exige el pago de tributos; tampoco fue dictada la resolución en los términos de lo establecido en el art 1122 del CA.

Conforme lo expuesto corresponde declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución DE PRLA 8288 apelada en cuanto formula cargo por tributos adeudados, haciendo lugar al planteo de la firma GONVARRI ARGENTINA SA, con costas a la Aduana.

Por la forma en que se resuelve el planteo de nulidad deviene inoficioso expedirse acerca de la prescripción de las acciones de la Aduana para exigir tributos.

Por todo ello **VOTO POR**:

Declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución DE PRLA 8288 apelada, en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juan Manuel Soria

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución DE PRLA 8288 apelada, en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos aduaneros.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.09.30 20:22:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.30 20:24:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.09.30 20:52:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.30 20:52:42 -03:00